

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 17 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2014/0016757



(01) 30489740857

Procedimiento Abreviado 358/2014 I

Demandante/s: D./Dña. CARLOS JOSE DELGADO PULIDO
LETRADO D./Dña. CARLOS JOSE DELGADO PULIDO,

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LEGANES

SENTENCIA Nº 50-16

En Madrid a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 358/2014-G-I instado por el Letrado Don Carlos José Delgado Pulido en su condición de concejal y portavoz del GRUPO MUNICIPAL DE UNION POR LEGANES-ULEG, siendo parte demandada en este proceso el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEGANES representado y asistido por el Letrado Don Jaime Tienza González, en materia de PERSONAL, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 23 de julio de 2014 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda arriba referenciada, en la misma la representación procesal de GRUPO MUNICIPAL DE UNION POR LEGANES-ULEG interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución de fecha 24 de junio anterior de la Junta de Gobierno Local por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 22 de abril de 2014 en la cual se nombraba por razones de urgencia a tres Directores Generales de las Aéreas de Industria; Obras Infraestructuras y Mantenimiento; y Comercio y Empleo, así como se nombraba a Gerente del Área de Personal.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso establecido en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera lugar la celebración de vista la audiencia del siguiente día 10 de diciembre de 2015 a

cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente, el cual remitido se puso a disposición de las partes personadas. En el día señalado tuvo lugar su celebración en la cual, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada efectuó contestación a la misma, en los términos que se dejaron consignados. Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los Letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

Estando los autos pendientes de dictar sentencia con fecha 18 de diciembre se personó en las actuaciones, y dentro del plazo conferido en su emplazamiento por el Ayuntamiento, en calidad de interesada DOÑA MARY PAZ PEREZ-CARRILLO DE LA CUEVA, por lo que con fecha 22 de diciembre se suspendió el curso de las actuaciones para poner en su conocimiento el curso del procedimiento a fin de que pudiera instar lo que a su derecho conviniera. Con fecha 24 de enero, siendo firme el anterior proveído y no constando alegaciones pasaron las actuaciones para dictar sentencia.

En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dados los asuntos pendientes.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en INDETERMINADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al expediente administrativo el día 27 de marzo de 2014 se emite informe por el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Leganés a solicitud del Alcalde-Presidente y relativo a la forma de nombramiento de los titulares de los órganos directivos denominados Directores Generales, informe en el cual se concluye que para nombrar y cesar a titulares de los órganos directivos (Directores Generales) basta con la manifestación de voluntad del órgano competente Junta de Gobierno Local, previa propuesta del Concejal-Delegado de su Concejalía.

Con fecha 22 de abril el Concejal Delegado de Comercio, Empleo y Mujer propone a la Junta de Gobierno el nombramiento de un Director General para el área de Comercio y Empleo y la propuesta lo es de Doña María Verónica Moro San Juan, quien había venido ocupando el puesto de Directora de formación y Empleo en el Consistorio. Con igual fecha el Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Mantenimiento propone a la Junta de Gobierno el nombramiento de un Director General para dicho área y la propuesta lo es de Don Desiderio Díaz García, quien había venido ocupando el puesto de Director de Obras y Mantenimiento en el en el Consistorio. Con igual fecha el Alcalde Presidente propone a la

Junta de Gobierno el nombramiento de un Gerente para el área de Personal y la propuesta lo es de Doña María Paz Pérez-Carrillo de la Cueva quien había venido ocupando el puesto de Delegada de Recursos Humanos en el Ayuntamiento. Las propuestas venían acompañadas de los curriculum de cada uno de los aspirantes.

El día 22 de abril de 2014 la Junta de Gobierno Local como asunto urgente vistas las anteriores propuestas y conforme al informe emitido desde la asesoría jurídica, acuerda por unanimidad los anteriores nombramientos y el de Doña Gema González González como Directora General del área de Industrias.

El día 20 de mayo de 2014 Don Carlos José Delgado Pulido en su condición de concejal y portavoz del GRUPO MUNICIPAL DE UNION POR LEGANES-ULEG interpone recurso potestativo de reposición frente al anterior acuerdo por no observarse los principios de mérito, capacidad, ni pública concurrencia como exige el art. 13 del EBEP, vulnerándose igualmente los principios de igual, mérito y capacidad consagrados en el art. 103.3 de la C.E; y vulnerando lo dispuesto en el artículo 130 de la LRBRL y artículo 6 de la LOFAGE. No existe justificación en los nombramientos, no hay procedimiento de selección, no se justifica por qué no tienen la condición de funcionario, se han designados como si fueran cargos de confianza. Y es que efectivamente tres de las personas nombradas venían ocupando cargos de confianza, eventuales con labores de asesoramiento, y estos cargos 30, tuvieron que reducirse a 27 con la Ley de racionalización y sostenibilidad, y sin solución de continuidad pasan a ocupar puestos de Directores Generales.

Con fecha 24 de junio de 2014 la Junta de Gobierno Local desestima dicho recurso en base a que el Ayuntamiento de Leganés como municipio de gran población puede, de conformidad con el art. 130.1 de la LRBRL, contar como Órganos Superiores con directores generales u órganos similares en los que culmine la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías. Y que conforme al Reglamento Orgánico del Ayuntamiento en su art. 37.2 se configura entre los Órganos Directivos a los directores generales y gerentes, que tienen naturaleza distinta al personal funcionario, laboral y eventual, por lo que los mecanismo para su selección y las formas de provisión no les son aplicables a la hora del nombramiento. Que dicho nombramiento se rige por el art. 130 de la LRBRL entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpo o escala clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, que su titular no reúna la condición de funcionario. Y en este punto se trae a colación el artículo 150.1 del Reglamento, que prevé la misma posibilidad. Y dado que los Directores Generales nombrados lo han sido de acuerdo a criterios de competencia profesional, dados su curriculum vitae y cumplen con la titulación exigida se desestima el recurso.

SEGUNDO.- El presente recurso contencioso administrativo se funda en los mismos razonamientos que ambas partes han sustentado en la vía administrativa, si bien y dado que con fecha 15 de junio de 2015 la Junta de Gobierno Local cesó a los Directores Generales y a la Gerente de Personal, en el acto del juicio se solicitó por el AYUNTAMIENTO se declarara la inadmisibilidad del recurso por pérdida sobrevenida de objeto. A lo cual se opuso la parte recurrente como ya manifestara en autos en su escrito de 1 de diciembre pasado.

Conforme al Auto del TS de fecha 21 de noviembre de 2014 la pérdida ~~de objeto~~ de ~~objeto~~ del recurso contencioso administrativo es una cuestión de legalidad ordinaria que no constituye una causa de terminación del proceso contemplada en el artículo 69 de nuestra LRJCA, lo que resulta lógico porque no se trata de una causa de inadmisión del recurso. En realidad, la pérdida ~~de objeto~~ de ~~objeto~~ presupone que el recurso sea admisible pero que, por circunstancias ~~de hecho~~, pierda su finalidad al haber sido satisfechas las pretensiones ejercitadas. Se trata, más bien, de un modo de terminación anticipado del proceso, no contemplado entre los previstos por la Ley de este orden jurisdiccional. La jurisprudencia de esta Sala considera aplicable la desaparición ~~de la materia~~ de la materia en litigio o pérdida ~~de objeto~~ de ~~objeto~~ como forma de terminación anticipada del proceso contencioso administrativo (ex artículo 22.1 LEC) en los casos principalmente de anulación de disposiciones de carácter general, pero la Sala también ha aceptado la terminación del proceso contencioso-administrativo cuando las circunstancias ~~sobrevenidas~~ han incidido sobre su ~~objeto~~ privando de interés legítimo a las pretensiones formuladas por haber sido satisfechas extraprocésalmente o por cualquier otra causa. Hemos afirmado que, para que la pérdida ~~sobrevenida~~ de ~~objeto~~ surta su efecto, en estos supuestos, ha de ser completa, por las consecuencias de clausura anticipada del proceso que comporta su declaración, tal como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [Cfr., la sentencia de esta Sala de 28 de febrero de 2013 (recurso 530/2012)].

En el caso de autos el cese de los Directores Generales en un acta que no está motivada, no satisface a la parte recurrente, la cual lo que pretende en el proceso es que se examine la adecuación a Derecho de estos nombramientos, es por ello que en puridad no hay pérdida del objeto, y el acto podrá en su caso declararse nulo o anularlo sin perjuicio de que materialmente y con respecto a estos nombramientos no tenga efectos directos.

TERCERO.- La norma básica en esta materia y a la que deben adecuarse las normas dictadas en el ámbito de la Administración Local es el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por la Ley 7/2007 de 12 de abril, y en el Estatuto y en orden al personal directivo profesional se establece en su artículo 13 que “El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta Ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”.

Por su parte la Disposición Final Cuarta de este EBEP en orden a la entrada en vigor establecía en su apartado 3º que “Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.

Como hemos visto el Ayuntamiento de Leganés como Municipio de gran población puede tener entre sus órganos superiores directores generales y gerentes y de hecho en los Presupuestos de 2014 se aprobó una plantilla orgánica donde figuran los órganos directivos, ahora bien el EBEP impone que este personal se designe con arreglo a los principios de mérito y capacidad e idoneidad previo procedimiento que garantice la publicidad y la concurrencia. En el caso de autos no existe procedimiento selectivo y público alguno previo al nombramiento.

Se ampara el ayuntamiento en ciertos preceptos y así y dentro del Régimen Local en el art.130.3 de la Ley Reguladora de las Bases (Ley 7/1985), precepto que establece que “ El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario”.

Nuevamente en el caso de autos no existe procedimiento público ni tampoco de ha acatado la regla general que se impone en este precepto, ya que ninguna de las personas designadas es funcionario de carrera, el ayuntamiento lo justifica en base a las disposiciones de su Reglamento Orgánico.

El Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Leganés entró en vigor el día 9 de marzo de 2012 y su artículo 137 atribuye a la Junta de Gobierno Local el nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos de la Administración municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 37.5 de este Reglamento para los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter estatal.

Y referente al nombramiento de los Directores Generales y Gerentes es el artículo 150 “se nombrarán, y cesarán, por la Junta de Gobierno Local. Los Directores y Gerentes, en el caso de ser nombrados de entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, se requerirá que, para su ingreso como tales, sea exigido el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. En atención a las características específicas del puesto directivo, cuando su titular no tenga la condición de funcionario, su nombramiento habrá de efectuarse de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, requiriéndose el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente”.

Precepto que reproduce las disposiciones de la Ley de Bases y de nuevo la regla general de designación de un funcionario de carrera para estos puestos y si hay que abandonar la regla o criterio general se deberá justificar, en atención a las características específicas del puesto, si acudimos a las propuestas efectuadas por los Concejales respectivos y que obran al expediente la única justificación de las propuestas es “que por necesidades del servicio . . .”, no solo no hay justificación para designar a personas que no tiene la condición de funcionarios de carrera, sino que sin justificación alguna se prescinde de todo procedimiento de pública concurrencia; nada obsta a que las personas designadas efectivamente tuvieran méritos y capacidad suficiente para el ejercicio de sus puestos, pero estos le fueran asignados de manera arbitraria sin respetar las prescripciones legales y vulnerando el ordenamiento jurídico, es por ello y que de conformidad con el art. 63 de la LRJPAC procede declarar que dichos nombramientos no fueron ajustados a Derecho.

CUARTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por el Letrado Don Carlos José Delgado Pulido en su condición de concejal y portavoz del GRUPO MUNICIPAL DE UNION POR LEGANES-ULEG debo declarar y declaro no ajustada a derecho y se anula la resolución de fecha 24 de junio anterior de la Junta de Gobierno Local por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 22 de abril de 2014, imponiendo expresamente a la parte demandada las costas de este proceso en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo



PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe



Madrid